

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO**
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: **760013105 004 2021 00051 01**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicación No. **760013105 004 2021 0051 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 49**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 265

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a

COLPENSIONES los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos y asumir las diferencias que haya lugar, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 03 de mayo de 1960, por lo que cuenta con 61 años de edad. Señaló que al momento de iniciar su vinculación laboral cotizó en pensión para el Régimen de Prima Media administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS hoy COLPENSIONES. Posteriormente, se vinculó con diversos empleadores cotizando para el Régimen de Prima Media hasta su vinculación a la AFP COLFONDOS S.A. en el mes de julio de 2002 siendo esta su primera vinculación a un fondo privado de pensiones. Afirmó que en el proceso de afiliación nunca se le explicó las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron el deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), especialmente lo relativo al monto de su pensión.

Aseveró que COLFONDOS S.A, le informó que no es posible la simulación pensional porque ya se le reconoció la prestación por vejez bajo la modalidad de la Garantía Mínima Temporal, por lo tanto, su mesada pensional será \$ 828.116, inferior al IBC por el cual cotizaba.

Indicó que solicitó el traslado nuevamente pero no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse y presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, para solicitar la nulidad de este traslado, siendo resuelto en forma negativa.

Al dar respuesta a la acción, **COLFONDOS S.A.** manifestó que el traslado se dio atendiendo a que la entidad le ofreció al actor toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada de una u otro fondo de pensiones, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otra administradora conforme a sus expectativas pensionales.

Por su parte **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda se opuso a todas las pretensiones ya que no existe fundamento legal, ni fáctico para acceder a ellas y en consecuencia solicitó se absuelva a Colpensiones de cualquier condena en su contra.

Advirtió que la demandante se encuentra pensionada dentro del Régimen de Ahorro Individual (RAIS), por lo que de conformidad con la sentencia SL373 de 2021 (M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), en tratándose de pensionados no procede las nulidades de traslado de Régimen Pensional.

Al pronunciarse **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que las AFP's del RAIS, capacitan debidamente a sus asesores comerciales brindándoles las herramientas necesarias para que entiendan y comprendan las características, ventajas y desventajas del RPM y el RAIS, y así se lo hagan saber a sus posibles afiliados, para que sean estos quienes manifiesten o no su deseo de trasladarse, por lo que afirmamos que el traslado de régimen y posterior traslado entre administradoras goza de plena validez.

Reiteró que el traslado entre régimen pensional fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de PROTECCIÓN S.A., esto por cuanto la entidad capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera

que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Finalmente, el vinculado en el litisconsorcio necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expuso que la nulidad y por consiguiente, el retorno de la señora CERÓN ERAZO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida son imposibles de declarar, dada su condición de pensionada por vejez (garantía de pensión mínima) de la AFP COLFONDOS S.A.

Indicó que una vez causada la fecha de redención normal del bono pensional de la demandante, esto es el 03 de mayo de 2020, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a redimir (pagar) el bono pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) de la señora STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, trámite que se adelantó por medio de la Resolución No. 22261 de fecha 21 de Mayo de 2020, sin que actualmente tenga obligación alguna por atender.

Señaló que no resulta legalmente válido el que ahora la demandante, después de transcurridos más de dieciocho (18) meses del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la AFP COLFONDOS, financiada con el monto del bono pensional que fue emitido y pagado por la Nación y, disfrutando de la misma durante el mismo lapso de tiempo, pretenda desconocer abiertamente su condición de pensionada del RAIS alegando “supuestos” engaños en el proceso de afiliación al Fondo Privado, mismos que quedaron “saneados” con el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima y autorizó por escrito a la AFP COLFONDOS para solicitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y redención de su bono pensional a efectos de poder elevar formalmente la petición de reconocimiento de dicha prestación ante esta dependencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a las demandadas y a la integrada en el litisconsorcio necesario, de todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues encontró demostrado que la accionante se encuentra pensionada por vejez.

Refirió que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en asunto de similar característica al presente en sentencia SL373 de 2021, decisión que abandonó la posición del traslado de un régimen a otro, cuando quien lo solicita es un pensionado.

Indicó que en el presente asunto la señora STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO se pensionó desde el 1º de marzo de 2019, razón por la cual el despacho compartía la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pues consideró que no es posible declarar la nulidad del traslado, ya que se trata de una pensionada, existiendo un *status* jurídico consolidado que no puede retrotraer considerando lo indicado por la Corte Suprema.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia manifestando que si bien en la demanda se está solicitando la nulidad del traslado no se puede desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373 de 2021 que trata de las situaciones consolidadas, sin embargo, recalcó que la autoridad judicial se puede apartar del precedente jurisprudencial indicando las razones de lo anterior. Advirtió que hay sentencia de la magistrada Elsy Alcira Segura en las que se aparta del precedente jurisprudencial, indicando que lo expuesto en la sentencia SL 373 de 2021 viola el derecho de igualdad porque no pone en el mismo renglón a los afiliados y a los pensionados y al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-432 de 1992.

Indicó que la sostenibilidad fiscal del sistema pensional no puede prevalecer sobre los derechos fundamentales, constitucionales y pensionales de los afiliados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colfondos S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

Las partes restantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate y materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que la actora encontrándose pensionada por COLFONDOS S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO** nació el 03 de mayo de 1960, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde 29 de junio de 1981, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **COLMENA S.A.**, el 1º de septiembre de 1994, trasladándose con posterioridad a **PROTECCIÓN S.A.**, y COLFONDOS S.A., tal como consta en la solicitud de vinculación y en la certificación de Asofondos, AFP aquella que mediante comunicación del 5 de abril de 2019, le informó a STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO que su solicitud de pensión había sido aprobada, pues reunió las semanas requeridas para acceder a la Garantía de pensión Mínima, a partir del 1º de marzo de 2019, con una mesada inicial de \$828.116, informándole que la modalidad de pago de sus mesadas será Retiro Programado.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que COLFONDOS S.A., no cumplió con las obligaciones legales correspondientes en materia de asesoría, por lo que le impidió tuviese elementos de juicio suficientes para sopesar las condiciones desfavorables que tenía al cambiarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, amén de las grandes bondades y superiores ventajas que le ofrecieron los funcionarios de dicha administradora privada de pensiones, siendo inducido en error en el consentimiento al no brindarle la asesoría adecuada.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará***

sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.**

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334**, SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741,

1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

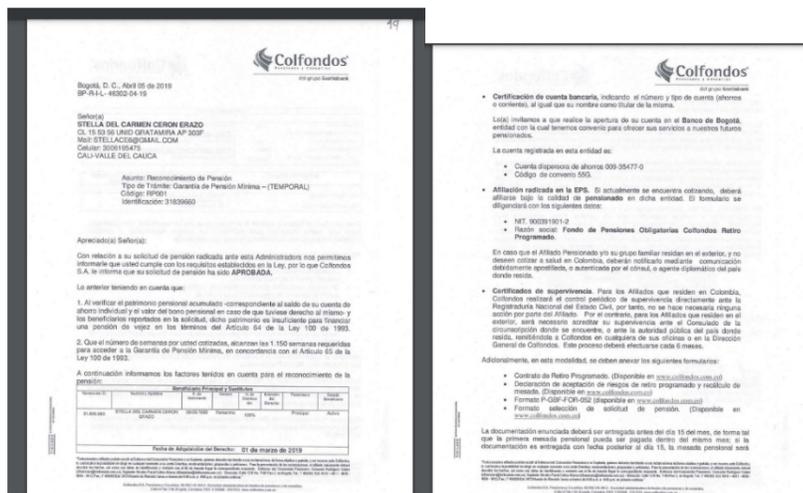
Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto que **STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO, tiene la calidad de pensionada** de COLFONDOS S.A., quien mediante comunicación del 5 de abril de 2019, le informó que su solicitud de pensión había sido aprobada, pues reunió las semanas requeridas para acceder a la Garantía de pensión Mínima, a partir del 1º de marzo de 2019, con una mesada inicial de \$828.116, informándole que la modalidad de pago de sus mesadas será Retiro Programado.





En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievare algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta

² SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

...

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

No obstante, en el presente asunto el demandante sólo peticionó la declaratoria de nulidad del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos y asumir las diferencias que haya lugar, costas y agencias en derecho. Sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

Del escrito de demanda presentado y del recurso de apelación interpuesto, no se logra evidenciar que la parte demandante pretendiera el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a cargo de las administradoras o la reparación de algún daño que considerara se le causó, tal como lo indica la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, sin que la parte demandante haya peticionado condena por concepto de indemnización o resarcimiento de perjuicios, aspecto que no fue considerado por la *A quo*, ni discutido dentro del proceso, sin que las demandadas en sus contestaciones se pronunciaran puntualmente al respecto, pues como ya se dijo, no fue solicitado en los términos indicados.

En tal virtud, aclarado lo anterior y atendiendo que la señora STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO desde el 1º de marzo de 2019, tiene estatus de pensionada por vejez de COLFONDOS S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, motivo por el que la Sala no atiende los planteamientos expuestos por la apoderada de la demandante al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, apelante infructuosa y a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`500.000, suma que deberá dividirse por parte iguales entre los demandados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

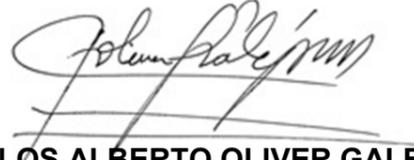
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad8ec61feffdcbef496d69e41cf2494ce81a7e81d2cb6e4512dbdc54589dc**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>